



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO No. 68001-40-03-006-2024-00242-00**

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 7 de mayo de 2024.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**  
SECRETARIO

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **TEMPO EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 806.005.329-4 contra **REDEX S.A.S.**, identificada con NIT. 811034171-1.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante ha dispuesto elegir la competencia territorial así: “Es usted competente señor juez para conocer de este proceso, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes...”

A su turno, el artículo 28 del C.G.P., prevé:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De acuerdo a la norma en cita, a la parte actora, potestativamente, le es dable determinar la competencia por el factor territorial, en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en cualquiera de estos dos factores, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

*“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)*

Bajo estos parámetros, advierte este recinto que la parte actora inicialmente hizo alusión a la escogencia de la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación, señalando ser la ciudad de Bucaramanga; sin embargo, este recinto ha de cuestionar tal elección, como quiera que de acuerdo a la literalidad de los títulos valores, no se observa que estos tengan pactado como lugar de cumplimiento la ciudad de Bucaramanga, pues pese a mencionarse la ciudad en el cuerpo de los títulos, se hace como parte de la identificación del cliente, que debe decirse, dista también de la realidad dado que según el certificado de existencia y representación de REDEX SAS, su domicilio corresponde al municipio de Floridablanca - Santander.

Ahora que, no eligiendo la parte actora como sería procedente, la competencia por el domicilio de la demandada, dado que señaló “por el domicilio de las partes”, esta



judicatura conviene remitirse a lo dispuesto por el artículo 621 del Código de Comercio:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

***Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título;** y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” (Resalta el Despacho)*

La norma en comento expresamente prevé que, si el título valor no expresa el lugar de cumplimiento de la obligación, este será el del domicilio de su creador que para el caso de las facturas electrónicas de venta, indudablemente, es el mismo emisor, quien vende y presta los servicios de los que se persigue el pago, esto es, el acreedor; bajo tal óptica, se tiene que el domicilio del creador acá demandante es **Cartagena de Indias**, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal adjunto.

Por lo que, de acuerdo a la argumentativa que precede, se concluye procedente rechazar por falta de competencia la presente demanda y, en consecuencia, remitir las diligencias a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA DE INDIAS – BOLIVAR (REPARTO)**,

En virtud de lo atrás expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda instaurada por **TEMPO EXPRESS S.A.S.**, contra **REDEX S.A.S.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente a la oficina judicial (reparto) de Cartagena de Indias – Bolívar, para que sea asignada al Juez Civil Municipal de dicha Localidad.

**TERCERO: FORMULAR DE MANERA PREVENTIVA** conflicto negativo de competencia suscitado frente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO) en el eventual caso que el Juzgador cognoscente por reparto se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 062 del 8 de mayo de 2024.